



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00213-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: YIOVANIS MENDOZA BLANQUICETH CC No. 13.618.210

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

I. ASUNTO A DECIDIR

El actor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICETH CC No. 13.618.210 a través de su apoderado judicial instaura el medio de control en referencia para que bajo el Derecho al Debido Proceso y Defensa el demandado conteste a sus pretensiones, pida pruebas y demás y se decida en presencia de los sujetos procesales establecidos en la Ley 1437/2011, el asunto sobre la inclusión del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que fueron devengadas por este en su último año de servicios en aplicación de la sentencia de unificación del consejo de estado del 04 agosto de 2010¹, en la liquidación de su asignación de retiro partidas que afirma, venía percibiendo cuando se encontraba en actividad como soldado profesional en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas así como, el reajuste del 20% y la reliquidación del 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en su asignación de retiro como soldado profesional, Al respecto, se decidirá en **primera instancia**, observando los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

YIOVANIS MENDOZA BLANQUICETH por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", con la pretensión de que se declare la nulidad del Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014, suscrito por el **Jefe de la Oficina Jurídica Asesora** de "CREMIL", mediante el cual se negó la inclusión de la partida correspondiente a la prestación social subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que fueron devengadas por este en su último año de servicios, en la asignación de retiro del demandante. el reajuste del 20% y la reliquidación del 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

¹ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda consejero ponente: victor hernando alvarado ardila cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Próspero lo anterior, pretende el restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

- ✚ Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” la reliquidación del 70% de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004
- ✚ El reajuste del 20% de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el inc 2 art.1 del Decreto 1794 de 2000
- ✚ inclusión del subsidio familiar, prima de navidad en su asignación de retiro de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que fueron devengadas por el demandante indexándolos y aplicando los 182 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para su caso particular.
- ✚ Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2.2. En síntesis los hechos que plantea, son:

2.2.1. Que el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET Ingresa como soldado regular en el 1990 hasta el año de 1991, en el que paso a ser soldado voluntario, posteriormente en el 2003 paso a ser infante de marina profesional, prestando sus servicios por última vez en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas.

2.2.2. Que al señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET con la Resolución N° 5971 del 19 de diciembre de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció la asignación de retiro, **Con las partidas del 70% del salario mensual, adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad, según Decreto 33 de 2011** (Salario mensual del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000). Aplicando de manera indebida lo señalado artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para determinar la liquidación de su asignación de retiro pues se incurrió en un grave calculo en la fórmula que la Ley señala.

2.2.3. Manifiesta que para efectos de la liquidación de la asignación de retiro del demandante debió tenerse como salario mensual el establecido en el inciso segundo artículo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 es decir debió incrementar el salario base en un 60 % y no en un 40%.

2.2.4 Manifiesta que al momento reliquidar la asignación de retiro al señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET se debió tener en cuenta todos los factores salariales que este devengo en el año inmediatamente anterior al retirarse de servicio tales como subsidio familiar, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que señala fueron devengadas en su último años de servicio.

2.2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, a fecha 06 de mayo de 2014 peticiona a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, el reconocimiento en su asignación de retiro de la inclusión del subsidio familiar, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que señala fueron devengadas, en su último año de servicio, el reajuste del 20% y la reliquidación del 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en su asignación de retiro como soldado profesional, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, Ley 923 de 2004 y el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

2.2.6. En Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014, suscrito por el **Jefe de la Oficina Jurídica Asesora** de "CREMIL, niega la inclusión de la partida correspondiente a la prestación social subsidio familiar, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que señala fueron devengadas, en su último año de servicio, el reajuste del 20% y la reliquidación del 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en su asignación de retiro como soldado profesional del señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET².

2.3. Recuento procesal.

Se presentó la demanda: el día 09 de septiembre de 2014³ se inadmite. El 06 octubre de 2014⁴ se subsana a fecha 22 de octubre de 2014⁵ se admite fecha 26 de noviembre de 2014⁶ se requiere a la parte demandante para que pague gastos del proceso a fecha 06 marzo de 2015⁷ Presentaron consignación gastos del proceso: el 09 de marzo de 2015⁸ Se notifica al ministerio público y a la ANDJ a fecha 28 de julio de 2015⁹ no pudiéndose a notificar a CREMIL Se reintentó notificar a CREMIL a fecha 24 de agosto de 2015¹⁰ dejándose ja constancia secretarial que no se pudo notificar al demandado en esta fecha¹¹ Se notifica a la entidad demandada a fecha 10 de septiembre de 2015¹²

2.3.1. Contestación de la demanda¹³:

Señalo la parte demandad que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que la liquidación de la asignación de retiro del demandante se hizo con apego a las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo hoja de servicios del demandante , razón por la cual propone excepciones **Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 60% de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 70% de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado teniendo en cuenta IPC desde 1998 hasta el 2005 dentro de su asignación de retiro, En cuanto al reajuste solicitado teniendo en cuenta el subsidio familiar y la prima de navidad, de conformidad con el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, Ausencia de violación del derecho a la igualdad, Ausencia de falsa motivación**

² Folio 4 Cuaderno Principal No. 1.

³ Fl. 11

⁴ Folio 23

⁵ Folio 27 a 36

⁶ Folio 39

⁷ Folio 43

⁸ Fl.44 a 46

⁹ Folio 51 a 54

¹⁰ Folio 55 a 56

¹¹ Folio 57 ver constancia secretarial

¹² Folio 58 a 59

¹³ Folio 55 a 87



2.3.2. Audiencia Inicial¹⁴.

Surtido el trámite se da aplicación al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia de fecha 18 el mayo de 2017 previo planteamiento del problema jurídico y verificación de los hechos probados, centrándose el litigio en establecer:

¿Conserva su presunción de legalidad el acto administrativo demandando al no incluirle al demandante el subsidio familiar en la asignación de retiro a pesar de haberse devengado en servicio activo, que como soldado tenía al momento de reconocerle la asignación de retiro?

¿Efectivamente es procedente la inclusión del prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicio anual como factor de liquidación de la asignación de retiro del soldado-infante de marina profesional, y todas las demás partidas demás que fueron certificadas dentro del plenario?

¿Es procedente para este régimen especial cobijado por el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que rigen al sector de las fuerzas militares la aplicabilidad para la asignación de retiro de la sentencia de 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado en que se señala debe incluirse todas la partidas que en el último año de servicios que se determinen como retribución a la labor que se presta dentro del estado?

¿Efectivamente se encuentra cobijado en las normas constitucionales y en las normas que invoca el actor para ser aplicado como sus precedentes?

2.3.3. Alegatos de conclusión audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017¹⁵.

PARTE DEMANDANTE

Señala que se reitera en las pretensiones y fundamentos de derecho establecidos en la demanda y que se tenga en cuenta la inclusión del salario base de liquidación del 20% dejado de tener en cuenta por parte de CREMIL contraviniendo en lo señalado en el Decreto 1794 de 2000, de lo anterior cita la sentencia de unificación del Consejo de Estado sección segunda M.P Sandra Liseth Ibarra que señala que el régimen aplicable a los soldados voluntarios es el de la Ley 131 de 1985 en la cual su asignación mensual era el salario mínimo incrementado en un 60% que debido al cambio de denominación soldado profesional al demandante se le paso a cancelar el salario mínimo pero incrementado en un 40%, que es claro que el demandante al 31 de diciembre del año 2000 tenía la categoría de soldado voluntario por tal motivo se le debe aplicar el régimen que venía devengando por tener un derecho adquirido como lo señala la C P . en cuanto al segunda pretensión señala y solicita la debida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para efectos de la asignación de retiro, pue se aplicó un doble porcentaje a la prima de antigüedad pues en primer lugar al 38.5% definido por Ley sobre este rubro se aplicó 70% lo que ocasionan un perjuicio al demandante y cita la sentencia de tutela del consejo d estado sección 1 del 11 de diciembre de 2014 M.P maría García Gonzales radicado 2014-2292-1 al tribunal administrativo de sucre sentencia 30 de abril de 2015 M.P rufo Carvajal. En cuanto a la inclusión del subsidio familiar señala a los precedentes jurisprudenciales que ha señalado el Consejo de

¹⁴ Folio 158 a 165

¹⁵ Folio 163 a 164

Estado corte constitucional que han señalado que se inaplique por institucionalidad esta norma en razón a que viola el derecho a la igualdad en razón a la naturaleza por la cual fue creado el subsidio familiar teniendo en cuenta que acorde a la Ley 21 de 1981 este fue creado para sobrellevar las cargas de las personas que devengaban menos dinero por lo que solicita la inclusión del subsidio familiar como partidas computables en cuanto a los demás factores devengados bajo el principio de progresividad de los derechos laborales solicita se aplica la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010

PARTE DEMANDADA

Señala que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en lo relacionado con el subsidio familiar señala que hay una diferencia en el trato que se genera en la aplicación tanto para oficiales suboficiales soldados e infantes de marina cita la sentencia de C 310 M.P Carlos Gaviria en el que se señal que no siempre que hay un trato diferenciado hay discriminación pues para cada uno de ellos existe un régimen especial aplicable lo anterior aunado con lo artículo 17, 18 del 4433 de 2004 se evidencia que para infantes y soldados profesionales no se genera estos aportes de esta partida como computable por lo que no habría discriminación pues que ellos no los genera, a diferencia de los oficiales y sub oficiales que con base al artículo 13 del Decreto 4433 se evidencia que esta partida si se genera ,que esta norma en la actualidad conserva su exequibilidad por lo que sigue vigente en cuanto a las otras reclamaciones se ratifica en los dispuesto en el artículo 13 y 16 así mismo solicita que se valide el estudio de la prescripción en caso talque que se acceda a los derechos de la demanda, por último señala no se genera condena en costas y agencias derecho ya que no se evidencian por los factores objetivos o subjetivo que se generen acorde al artículo 188 Ley 1437 de 2011

MINISTERIO PÚBLICO

Señala que la Ley 131 de 1985 constituyo servicio militar voluntario para a los soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio hubiesen manifestado la voluntad de continuar en la institución que en su artículo 4 se estableció para los soldados voluntario una bonificación mensual equivalente a un salario más 60% que el Decreto 1793 de 2000 estableció que como soldados profesionales a aquellos que antes del 31 de diciembre de 2000 venían desempeñándose como soldados voluntarios, se les aplicaría el régimen anterior que el Decreto 1794 de 2004 en su artículo 1 indica que devengaron una asignación mensual equivalente a un salario más 60% por lo que se concluye que los soldados voluntario vinculados antes del 31 de dicbre. de 2000 devengaran un salario incrementado en 60%, en virtud del Decreto 1794 cita al consejo d estado en sentencia de unificación en sentencia del 25 de agosto de 2016 que de las pruebas allegadas al plenario se tiene que el señor yovanis Mendoza blanquicet a 31 diciembre de 2000 era soldado voluntario en 2003 era soldado profesional que al demandante mediante Resolución 5971 del 19 de diciembre de 2011 se le reconoció asignación de retiro por cumplir un término de 21 años 19 días, acorde al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la hoja del servicio en lo tocante en el error del valor la asignación de retiro en que se indica la afectación en doble medida en porcentaje de la prima de antigüedad en cuanto se tomó del porcentaje del 38.5% de esta adicionada con el 100% del salario básica y de ese resultado se extrajo el 70% de la asignación de

retiro así las cosas se entiende que la liquidación de la asignación de retiro agrede la normatividad en la que se basa debiendo realizar el ajuste que se solicitó asimismo señala que se le debe adicionar el 20% que falta en la liquidación de la asignación de retiro, en lo que tiene que ver con el subsidio familiar señala que para la fecha de vigencia del Decreto 2770 del 30 de septiembre de 2009 por el cual fue derogado artículo 11 de la Ley 1794 de 2000 regula la prestación para los soldados profesionales y el actor ya había adquirido el derecho a seguir devengándolo así entonces a pesar que el Decreto 4433 de 2004 excluyo de los soldados profesionales como partida computable el subsidio familiar para la asignación de retiro esta se constituyó en un derecho adquirido por lo tanto se debe incluir como parte en el reajuste de la asignación de retiro respecto a los demás factores salariales que se solicitan se incluyan en la asignación retiro se debe establecer que el Decreto 4433 de 2004 relaciona las norma y procedimientos de la asignación de retiro de los soldados profesionales con base a ello señala que no es de recibo que se incluyan en la asignación de retiro la prima de navidad vacacional y de servicios teniendo en cuenta que el trato diferenciados en oficiales y suboficiales y soldados e infantes este encuentra soporte en la especialidad de regímenes de la fuerza pública dispuesta por el legislador sin que se denote una categorización especial de estos factores que determine el alegado trato discriminatorio por lo que se debe conceder el reajusto por el debido cálculo de la asignación de retiro se conceda el reajuste de la del 20% y se incluya el subsidio familiar.

Al efecto, las partes participan en sus alegaciones precisando, en concreto

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Teniendo en cuenta el artículo 156, 157, 155 de la Ley 1437 de 2011, se ha surtido el trámite sin evidenciar nulidad alguna que decretar y en respeto al Debido Proceso y Derecho de Defensa, en aplicación del bloque de constitucionalidad –Pacto de San José de Costa Rica de 1969 entrando en vigencia en 1978, que afirma el Derecho de la Persona y los límites de éstos dentro de las normas fijadas por el legislador, quien a su vez, encuentra su límite configurativo en la Constitución Política.

3.1 CONCLUSIÓN DE LO PROBADO: Es coherente y unívoco el acervo para determinar que, da por probado

Que el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET estuvo en servicio activo por espacio de 21 años y 29 días en la armada nacional, prestado su servicio militar como soldado regular desde el 16 julio de 1990 al 11 de febrero de 1992, en calidad de soldado voluntario del 15 de febrero de 1992 al 13 de agosto de 2003 y como infante de marina profesional del 14 de agosto de 2003 al 29 de julio de 2011¹⁶ siendo retirado del servicio en esa fecha acorde a la orden administrativa N° 532¹⁷ obteniendo la baja efectiva a fecha 28 de octubre de 2011

Que el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET está casado con la señoras Olga Beatriz padilla y tiene cuatro hijos todos vivos que responden a los nombres de Helder José y welman Mendoza castilla, y yiovanis José y luisa María Mendoza Arrieta¹⁸

¹⁶ Folio 70

¹⁷ Folio 71 a 72

¹⁸ Folio 72 a 75 respaldo

Que el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET se encuentra devengando una asignación de retiro, la cual fue reconocida mediante Resolución 5971 del 19 diciembre de 2011 siéndole reconocido la asignación básica adicionada, un 38.5% por la prima de antigüedad, sin incluir la partida de subsidio familiar 1/12 prima de vacaciones 1/12 de la prima de navidad, 1/12 prima de servicio anual¹⁹

Existe constancia que el actor en servicio activo devengó un subsidio familiar en 4%, el cual, en la Resolución No. 5971 de 19 diciembre 2011 no se incluyó como partida computable para hallarse la asignación de retiro que hoy devenga, asimismo se logra evidenciar que en la última nómina de julio de 2011 el demandante como infante de marina profesional en servicio activo no devengaba como prestación la prima de vacaciones, la prima de navidad, prima de servicio anual que hoy solicita sea incluida para la reliquidación de su asignación de retiro²⁰

A fecha 06 de mayo de 2014 a través de apoderado judicial el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET solicita reliquidación de su asignación de retiro²¹

Que mediante N° 0034471 del 27 de mayo de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica Asesora de "CREMIL" negó la inclusión de la partida correspondiente a la prestación social subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás primas y bonificaciones que fueron devengadas por este, en la asignación de retiro del demandante, el reajuste del 20% y la reliquidación del 70% de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004²²

Visto los sub-argumentos y lo probado, la disconformidad con el acto demandado en cuanto no incluyo la partida computable el subsidio familiar en la asignación de retiro observa esta unidad judicial que le acto demandado en este punto genera disconformidad entre oficiales, suboficiales y soldados profesionales que constituye una afectación al Derecho Fundamental de igualdad, al mínimo vital y a los principios laborales que gobiernan el sistema jurídico – artículo 13 C.N., artículo 53 C.N. - como argumento el demandante.

El artículo 13 de la Constitución Política garantizado el derecho a la igualdad y la prohibición de un trato discriminatorio, consagra:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

¹⁹ Folio 15 a 16

²⁰ Folio 70

²¹ Folio 18 a 19

²² Folio 12

Y

Sobre este tema la H. Corte Constitucional ha preceptuado²³

“La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la Ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, adoptar “las medidas a favor de grupos discriminados o marginados” y, además, proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

La Corte Constitucional, ha precisado que el trato diferente resulta insuficiente para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, necesitando para que se concrete una violación al principio y derecho fundamental²⁴

“...Que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad...”

En consecuencia, se extrae que los preceptos que comprenden la viabilidad de un trato distímil son los siguientes:

- 1. Que las personas sujetas al trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho.*
- 2. Que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales.*
- 3. Que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga tenga racionalidad interna.*
- 4. Que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente las circunstancias de hecho y la finalidad.*

En efecto, al observar la distinción planteada por el Decreto 4433 de 2004, entre los miembros de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta, que los presupuestos que posibilita la aplicación de esta diferencia, no se lleva a cabo en el caso del actor, toda vez que en relación al subsidio familiar, este es devengado en servicio activo tanto por los oficiales y sub oficiales, así como por los soldados profesionales quienes en conjunto cumplen con la misión dispuesta en el artículo 217 constitucional.

Además, no se advierte que el trato distintamente entre los miembros de las Fuerzas Militares, consulte valores y principios constitucionales.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 27 de julio de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

²⁴ ibid

Es así que la discordancia existente entre el objetivo y finalidad del subsidio familiar y la forma de aplicación en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto la naturaleza de este subsidio se enfoca en la asistencia a los empleados de medianos y menores ingresos, con el objetivo fundamental de aliviar las cargas económicas que conlleva el sostén de la familia, lo que no acontece en las Fuerzas Militares al obviar la inclusión del subsidio en soldado profesionales.

Por consiguiente, constitucionalmente es contrario al sistema jurídico que los soldados profesionales perciban la prestación social llamada asignación de retiro, como parte de sus derechos laborales, en la liquidación de su asignación equiparable a la pensión en el caso de los otros empleados públicos, ésta no les sea incluida, cuando a los oficiales y suboficiales que devengan un mejor salario y mejores prestaciones si se les incluye, constituyendo en una razón desproporcional dentro del balanceo de derechos.

Así las cosas, se constituye el trato diferencial delineado respecto al subsidio familiar por los miembros de las Fuerzas Militares, esto es oficiales, suboficiales y soldados profesionales, resulta contrario al principio constitucional a la igualdad, afectando como consecuencia el mínimo vital y a los principios laborales que gobiernan el sistema jurídico –artículo 13 C.N., artículo 53 C.N. - como argumentó el demandante.

En consecuencia, advertido como está el pago del subsidio familiar del demandante según su hoja de servicio y la acreditación de su calidad de compañero permanente con cuatro hijos²⁵, se tendrá que declarar en virtud de la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4° de la Constitución inaplicar el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 que impide sea computable el subsidio al dispuesto para los miembros de las Fuerzas Militares, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, la inclusión del subsidio familiar y se ordenará, la reliquidación de la asignación de retiro del infante-soldado profesional en uso de buen retiro YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, con una suma equivalente al: 70% del salario mensual dispuesto por el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4% según se señaló ibídem y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Se señala, el 70% no se detenta de la sumatoria del salario mensual a definir y la prima de antigüedad, conjuntamente – (salario a definir + 38.5% prima de antigüedad) (70%)), sino que se predica del primer concepto, resultado último al que se le debe sumar el porcentaje de la prima de antigüedad de manera separada o más bien excluyente -(70% salario a definir)+ (38.5% de la prima de antigüedad)-.

En cuanto la de reajuste y reconocimiento del incremento del salario mínimo del 40% al 60% es preciso anotar que se encuentra probado en el expediente que el señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET encontraba prestando sus servicios como soldado voluntario desde el año 1992 hasta el año 2003²⁶, por lo tanto tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho a que su asignación salarial correspondiera a un salario mínimo incrementado en un 60% mas no en un 40%.

²⁵ Folio 70

²⁶ ibid

En cuanto la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica Asesora de "CREMIL", por el no pago de la inclusión de la duodécima parte de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual en su asignación de retiro del señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, considera este despacho que dicha pretensión no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la norma contenida en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no incluye dentro de las partidas computables, para el rango de soldados profesionales dicha prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual, solo lo incluye para quienes ostenten el rango de oficiales y suboficiales

En este punto es importante aclarar respecto a lo solicitado para que se reliquide asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por este al momento de su retiro en aplicación de la sentencia de unificación del consejo de estado del 04 agosto de 2010²⁷, ha de tenerse en cuenta que dicha asignación fue liquidada conforme lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, norma que expresamente no incluyó otro tipo de factores y ha de entenderse, que la situación jurídica del actor debía ser regulada conforme a las Leyes y normas del régimen especial que lo cobijaba. Por lo que es preciso señalar, que como quiera que la Fuerza Pública, concretamente, las Fuerzas Militares, ostentaban un régimen pensional especial, regulado por disposición propia, que solo incumbía y afectaba al personal vinculado a éstas, no era posible aplicar las premisas destinadas a los empleados del orden nacional y territorial y menos aún, el régimen pensional que gobernaban estos empleados antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, la inclusión de todos los factores percibidos por los empleados del orden nacional y territorial, como ítem para liquidar la pensión de jubilación, era una disposición que se encontraba expresa y taxativamente señalada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, cuestión que no sucedía para el régimen pensional de las Fuerzas Militares, en tanto que las normas que lo regulaban, esto es, el Decreto 4433 de 2004, 1794 de 2000 y demás normas, preveían de manera clara y precisa, cuáles eran las partidas que se debían considerar al momento de liquidar la asignación de retiro y en ningún aparte, se mencionaba para el caso de los soldados o infantes profesionales, se pueda computar todo aquello que se hubiere devengado en el último año, antes del retiro del servicio activo.

ahora bien aclarado lo anterior se podría hacer un juicio de constitucionalidad de la norma en comento, al hacer un análisis del juicio de proporcionalidad e igualdad y un estudio de la constitucionalidad de la norma tal como lo hizo el H. Tribunal Administrativo de Sucre al inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y reconocer el subsidio familiar a un soldado profesional²⁸, todo esto, dentro del trato diferenciado que se le otorga a los soldados profesionales y oficiales y suboficiales al momento de calcular las partidas computables en su asignación de retiro, sin embargo no obra dentro del expediente prueba alguna de que el demandante señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET hubiera devengado la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual ya que dentro de su hoja de servicios (visible a folio 70) no aparece dentro de los haberes percibidos las mencionadas primas que se pretende incluir en la asignación de retiro.

²⁷ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda consejero ponente: victor hernando alvarado ardila cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

²⁸ Tribunal Administrativo de Sucre, sala según da de decisión oral M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, fecha 7 de Noviembre de 2013, radicado 2012- 050.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 60% de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 70% de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado teniendo en cuenta IPC desde 1998 hasta el 2005 dentro de su asignación de retiro, Ausencia de violación del derecho a la igualdad, Ausencia de falsa motivación considera este despacho no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ya que efectivamente pudo este despacho avizorar que si existió una interpretación errónea de las normas que regulan la liquidación de la asignación de retiro, al liquidarla con la suma de un salario mínimo más el 40% cuando a la fecha que exigía la norma artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 el demandante ostentaba la calidad de soldado por lo tanto debió liquidarse con un salario mínimo más un 60%, sumado a ello, erró también la entidad demandada, al calcular el 38.5 % de la prima de antigüedad luego de haber realizado el descuento del 70%, cuando debía hacerlo sobre la sumatoria del salario más el 60% de incremento.

En cuanto a la excepción En cuanto al reajuste solicitado teniendo en cuenta el subsidio familiar y la prima de navidad, de conformidad con el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, , está llamada a prosperar parcialmente pues efectivamente no existe norma jurídica que establezca que la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual sea una partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, pero desde un juicio de proporcionalidad e igualdad, bien podría existir la posibilidad de que dicho emolumento le sea reconocido en igualdad de proporciones a los soldados profesionales, sin embargo este despacho, no encuentra dentro del expediente prueba alguna que indique que estas primas fueran percibidas por el accionante y es el que esta parte dentro del proceso quien tiene la carga probatoria, de lo que se pretende.

Al efecto, se plantea entonces, el

3.2 Problema jurídico,

Conserva su presunción de legalidad el acto administrativo demandando al no incluirle al demandante el subsidio familiar en la asignación de retiro a pesar de haberse devengado en servicio activo, que como soldado tenía al momento de reconocerle la asignación de retiro?

¿Efectivamente es procedente la inclusión del prima de vacaciones y de la prima de navidad, prima de servicio anual como factor de liquidación de la asignación de retiro del soldado-infante de marina profesional, y todas las demás partidas demás que fueron certificadas dentro del plenario?

¿Es procedente para este régimen especial cobijado por el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que rigen al sector de las fuerzas militares la aplicabilidad para la asignación de retiro de la sentencia de 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado en que se señala debe incluirse todas la partidas que en el último año de servicios que se determinen como retribución a la labor que se presta dentro del estado?

¿Efectivamente se encuentra cobijado en las normas constitucionales y en las normas que invoca el actor para ser aplicado como sus precedentes?

3.3 Tesis

NO, Conserva su presunción de legalidad el acto administrativo demandando al no incluirle al demandante el subsidio familiar en la asignación de retiro a pesar de haberse devengado en servicio activo, que como soldado tenia al momento de reconocerle la asignación de retiro?

NO, es procedente la inclusión del prima de vacaciones y de la prima de navidad, prima de servicio anual como factor de liquidación de la asignación de retiro del soldado-infante de marina profesional, y todas las demás partidas demás que fueron certificadas dentro del plenario?

NO, Es procedente para este régimen especial cobijado por el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que rigen al sector de las fuerzas militares la aplicabilidad para la asignación de retiro de la sentencia de 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado en que se señala debe incluirse todas la partidas que en el último año de servicios que se determinen como retribución a la labor que se presta dentro del estado?

NO, se encuentra cobijado en las normas constitucionales y en las normas que invoca el actor para ser aplicado como sus precedentes

3.4 Argumento central

En efecto, al observar la distinción planteada por el Decreto 4433 de 2004, entre los miembros de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta, que los presupuestos que posibilita la aplicación de esta diferencia, no se lleva a cabo en el caso del actor, toda vez que en relación al subsidio familiar, este es devengado en servicio activo tanto por los oficiales y sub oficiales, así como por los soldados profesionales quienes en conjunto cumplen con la misión dispuesta en el artículo 217 constitucional.

Además, no se advierte que el trato distintamente entre los miembros de las Fuerzas Militares, consulte valores y principios constitucionales.

Por consiguiente, constitucionalmente es contrario al sistema jurídico que los soldados profesionales perciban la prestación social llamada asignación de retiro, como parte de sus derechos laborales, en la liquidación de su asignación equiparable a la pensión en el caso de los otros empleados públicos, ésta no les sea incluida, cuando a los oficiales y suboficiales que devengan un mejor salario y mejores prestaciones si se les incluye, constituyendo en una razón desproporcional dentro del balanceo de derechos.

Así las cosas, se constituye el trato diferencial delineado respecto al subsidio familiar por los miembros de las Fuerzas Militares, esto es oficiales, suboficiales y soldados profesionales, resulta contrario al principio constitucional a la igualdad, afectando como consecuencia el mínimo vital y a los principios laborales que gobiernan el sistema jurídico –artículo 13 C.N., artículo 53 C.N. –

En consecuencia, advertido como está el pago del subsidio familiar del demandante según su hoja de servicio y la acreditación de su calidad de compañero permanente con cuatro hijos (fol. 70), se tendrá que declarar en virtud de la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4° de la Constitución inaplicar el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 que impide sea computable el subsidio al dispuesto para los miembros de las Fuerzas Militares, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, la inclusión del subsidio familiar.

Se señala, el 70% del salario mensual dispuesto por el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, no se detenta de la sumatoria del salario mensual a definir y la prima de antigüedad, conjuntamente – (salario a definir + 38.5% prima de antigüedad) (70%)), sino que se predica del primer concepto, resultado último al que se le debe sumar el porcentaje de la prima de antigüedad de manera separada o más bien excluyente -(70% salario a definir)+ (38.5% de la prima de antigüedad).

Asimismo se determinara que como YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET encontraba prestando sus servicios como soldado voluntario desde el año 1992 hasta el año 2003, por lo tanto tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho a que su asignación salarial correspondiera a un salario mínimo incrementado en un 60% mas no en un 40%.

No se accederá decretara la nulidad de la del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014 por el no pago de la inclusión de la duodécima parte de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual en su asignación de retiro del señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, teniendo en cuenta que la norma contenida en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no incluye dentro de las partidas computables, para el rango de soldados profesionales dicha prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual , solo lo incluye para quienes ostenten el rango de oficiales y suboficiales

En este sentido no es posible que reliquide asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por este al momento de su retiro en aplicación del precedente contenido en la sentencia de fecha 04 de agosto 2010²⁹

Pues es preciso señalar, que la Fuerza Pública, concretamente, las Fuerzas Militares, ostentaban un régimen pensional especial, regulado por disposición propia, que solo incumbía y afectaba al personal vinculado a éstas, no era posible aplicar las premisas destinadas a los empleados del orden nacional y territorial y menos aún, el régimen pensional que gobernaban estos empleados antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, la inclusión de todos los factores percibidos por los empleados del orden nacional y territorial, como ítem para liquidar la pensión de jubilación, era una disposición que se encontraba expresa y taxativamente señalada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, cuestión que no sucedía para el régimen pensional de las Fuerzas Militares, en tanto que las normas que lo regulaban, esto es, el Decreto 4433 de 2004, 1794 de 2000, preveían de manera clara y precisa, cuáles eran las partidas que se debían considerar al momento de liquidar la asignación de retiro y en ningún aparte, se mencionaba para el caso de los soldados o infantes

²⁹ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda consejero ponente: victor hernando alvarado ardila cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

profesionales, se pueda computar todo aquello que se hubiere devengado en el último año, antes del retiro del servicio activo.

por último se señalara Que su bien se podría hacer un juicio de constitucionalidad de la norma en comento, al hacer un análisis del juicio de proporcionalidad e igualdad y un estudio de la constitucionalidad de la norma tal como lo hizo el H. Tribunal Administrativo de Sucre al implicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y reconocer el subsidio familiar a un soldado profesional³⁰, todo esto, dentro del trato diferenciado que se le otorga a los soldados profesionales y oficiales y suboficiales al momento de calcular las partidas computables en su asignación de retiro, sin embargo no obra dentro del expediente prueba alguna de que el demandante señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET hubiera devengado la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual ya que dentro de su hoja de servicios (visible a folio 70) no aparece dentro de los haberes percibidos las mencionada primas que se pretende incluir en la asignación de retiro

3.5. MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

“...3.4.1. Naturaleza jurídica del subsidio familiar.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se conceptúa como:

ARTICULO 1o. *El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

PARAGRAFO. *Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.*

ARTICULO 2o. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

En este orden de ideas, el referido subsidio fue creado por la Ley, como una prestación social, que favorece a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia; este auxilio lo causan los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, los hijastros, además, los hermanos huérfanos de padre y madre que vivan con el hermano mayor empleado público o particular³¹

Esta es una prestación que surge del vínculo económico contractual entre patronos y trabajadores y es sufragado por las cajas de subsidio familiar, las cuales son personas jurídicas de derecho privado que cumplen funciones administrativas de seguridad social; las pautas normativas que tratan en general de esta prestación se consignan en la Ley 21 de 1982.

Entorno a esta prestación, la H. Corte Constitucional se pronunciado a este tenor³²

De este modo, el subsidio familiar opera en Colombia, como una prestación laboral, a cargo de los empleadores, mediante un sistema de recaudo y reparto a través de las cajas de compensación familiar. Se desenvuelve dentro del contrato de trabajo, como una prestación obligatoria, establecida en la Ley con

³⁰ Tribunal Administrativo de Sucre, sala según da de decisión oral M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, fecha 7 de Noviembre de 2013, radicado 2012- 050.

³¹ folio SATIZÁBAL PARRA Camilo, Manual Práctico para el Cobro de Prestaciones Sociales Oficiales, Quinta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 12.

³² Sentencia C 440 de 25 de mayo 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. D-8330.

un componente de solidaridad orientado a brindar protección especial a los trabajadores de más bajos ingresos, en función de las personas que tengan a cargo.

Así, ha dicho la Corte, el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Inicialmente, el subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, ha dicho la Corte, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

Más adelante, se autorizó a las cajas de compensación el desarrollo de obras de beneficio social, lo cual les permitió diversificar su actividad, de manera que, además de la tarea de reparto del subsidio en dinero, incursionaran también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. Así, en sus componentes centrales, el sistema de subsidio familiar, tal como fue definido en la Ley 21 de 1982, comprende los siguientes aspectos:

En primer lugar, el subsidio familiar es “una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”³³

De esa definición se desprenden tres modalidades de subsidio que son desarrolladas en la Ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es “la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”³⁴; el subsidio en especie es “el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación (...)”³⁵ y el subsidio en servicios es “aquél que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar (...)”³⁶

En la medida en que se trata de una prestación que se origina en el contrato de trabajo, la Ley dispone que todos los empleadores, tanto del sector privado como del público, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios. El acceso a los beneficios, sin embargo, es diferenciado, puesto que el sistema opera como mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores, que tiene como beneficiarios directos a los trabajadores de más bajos ingresos.

Así, en la actualidad, de acuerdo con la Ley, tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual no sobrepase los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a) no sobrepasen seis salarios mínimos. Así mismo, la Ley también estableció la lista de personas a cargo de los beneficiarios que dan derecho a subsidio familiar en dinero³⁷ entre quienes se incluyen los hijos hasta los 18 años (incluidos los hijastros), los hermanos hasta 18 años, que sean huérfanos, convivan y dependan económicamente del trabajador y demuestren escolaridad y los padres mayores de 60 años, que dependan económicamente del trabajador. Dispone la Ley que son beneficiarios del subsidio

³³ Ley 21 de 1982, art.1°.

³⁴ Ley 21 de 1982, art.5°.

³⁵ Ibid

³⁶ Ibid

³⁷ Ley 789 de 2002, Artículo 3°, par. 1

familiar en especie y en servicios los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador.

Como se puede apreciar, en sus lineamientos centrales, el sistema de subsidio estaba estructurado como un régimen de protección para los trabajadores bajo dependencia laboral y con niveles de remuneración bajos.

3.3. Del subsidio familiar para los miembros de las Fuerzas Militares.

Para efectos del desarrollo de este ítem argumentativo esta Sala citará en extenso la providencia de 3 de diciembre de 2009³⁸, a través del cual el H. Consejo de Estado estructuró los antecedentes de la prestación en estudio en las Fuerzas Militares, la cual cabe anotar, venía siendo regulada tiempo atrás por el legislador, refiriéndose esencialmente a los oficiales y suboficiales así:

“En lo que a las Fuerzas Militares hace relación, el Decreto Ley 325 del 5 de febrero 1959, en cuanto al subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares señaló:

“Artículo 3º.- Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho al “Subsidio Familiar” que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico así:

Por su estado civil (casado o viudo), el treinta por ciento (30%).

Por el primer hijo, el cinco por ciento (5%) y por cada uno de los demás, el cuatro por ciento (4%).

Parágrafo. Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo, es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar, o que sus hijos le dependen económicamente.”

Por su parte, la Ley 126 de 1959 (18 de diciembre), dispuso lo siguiente:

“Artículo 63.- Los sueldos básicos mensuales, subsidios y primas de los Oficiales de las Fuerzas Militares son los establecidos en el Decreto-Ley número 0325 de 1959, dictado en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 44 de 1958.”

“Artículo 64.- El subsidio familiar de que trata el Decreto número 0325 de 1959 disminuye por los siguientes hechos:

1. Para los varones:

a) Por muerte;

b) Por emancipación voluntaria;

c) Por matrimonio;

d) Por haber cumplido la edad de veintiún (21) años, salvo el caso de los estudiantes que dependan económicamente del Oficial, o quienes padezcan invalidez absoluta;

e) Por haber conseguido la independencia económica antes de cumplir los veintiún (21) años.

³⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0468-09

Para las mujeres:

- a) Por muerte;
- b) Por matrimonio;
- c) Por profesión religiosa.”

A su vez, El **Decreto Ley 2337 de 1971**, en su artículo 60, precisó:

“Artículo 60.- Subsidio familiar. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al pago de una prima de subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico así:

- a) Casados o viudos con hijos legítimos, el treinta por ciento (30%).
- b) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que sobrepase por este concepto el diecisiete por ciento (17%).

Parágrafo.- No obstante lo dispuesto en el literal b) del presente artículo el reconocimiento del subsidio familiar por razón de los hijos, no afectará a los Oficiales y Suboficiales cuyo porcentaje a 31 de octubre de 1969, sea superior al aquí establecido, fecha en la cual quedó congelado.

Es entendido que el subsidio familiar se incrementará a partir del segundo hijo en un cuatro por ciento (4%), por cada uno de los demás que nazca con anterioridad a la fecha indicada.”

Con posterioridad, el **Decreto 612 de 1977**, que derogó el Decreto Ley 2337 de 1971 (artículo 218), en su artículo 66 señaló lo siguiente:

“Artículo 66.- Subsidio familiar. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al pago de una prima de subsidio familiar, que se Liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a. Casados o viudos con hijos legítimos, el treinta por ciento (30%).
- b. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

Parágrafo.- El límite establecido en el literal b) de este artículo no afecta a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969 estuviesen disfrutando, o tuviesen el derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diez y siete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

El **Decreto Ley 89 de 1984**, que derogó el Decreto Ley 612 de 1977 (artículo 259), previó en su artículo 75:

“Artículo 75.- Subsidio familiar. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre sueldo básico, así:

- a) Casados o viudos con hijos legítimos, el treinta por ciento (30%).

b) Por el primer hijo, el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

Parágrafo.- El límite establecido en el literal b) de este artículo no afecta a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando, o tuviesen el derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diez y siete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

El **Decreto Ley 95 de 1989**, que derogó el **Decreto Ley 89 de 1984** (artículo 263), en su artículo 77 dispuso:

“Artículo 77.- Subsidio familiar. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha en que entre a regir el presente Decreto, se encuentren en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo.

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por lo que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo.

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

Parágrafo.- El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los oficiales y suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

Por su parte, el **Decreto Ley 1211 de 1990**, que derogó el **Decreto Ley 95 de 1989** (artículo 270), en su artículo 79 señaló:

“Artículo 79.- Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

Parágrafo.- El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

Parágrafo 2.- La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deber hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

3.4. Del subsidio familiar para los soldados profesionales.

En lo concerniente a este auxilio en tratándose de los soldados profesionales, no fue sino hasta la expedición del Decreto 1211 de 1990, que se estableció para estos servidores esta prestación, equivalente al 4 por ciento del salario básico y de la prima antigüedad³⁹

Luego, mediante el Decreto 1793 de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual los definió en su artículo 1° así:

ARTÍCULO 1. "SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

Por su parte, el artículo 38 que trata el Régimen salarial y prestacional dispuso:

ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. "El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

En desarrollo del precepto legal, el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales se estableció por el gobierno nacional mediante el Decreto 1794 de 2000, el cual reconoció el derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40 %, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, entre otros.

El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, reconoció a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

En cuanto al régimen pensional de los soldados, se profirió el Decreto 4433 de 2004, fijando el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, incluyendo a los soldados profesionales.

Dicho Decreto, establece en su artículo 16, la asignación de retiro para soldados profesionales en estas condiciones:

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De igual forma, el canon en mención en el artículo 13.2, estipula las partidas computables para liquidar dicha prestación en el caso de los soldados profesionales:

³⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 09 de Noviembre de 2011, expediente 2006-117.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

En cuanto el subsidio familiar prevé el artículo 5 del Decreto 4433 de 2004 que:

ARTICULO 5o. *Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este Decreto.*

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que a l Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.

Conforme lo anterior, evidentemente los soldados profesionales, no tienen derecho a que el subsidio familiar sea tenido en cuenta como partida computable para liquidar o establecer el monto de la asignación de retiro, por cuanto no existe disposición legal que así lo autorice; a diferencia de los demás uniformados de la Fuerza Pública (suboficiales y oficiales de la Fuerzas Militares) a quienes sí se les concede este beneficio y se les asigna como partidas computables para la asignación de retiro entre otras, las establecidas en el artículo 13 del canon en mención numerales 13.1 al 13.1.8:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro (negrilla nuestras)

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Así las cosas, hasta este momento resulta evidente un trato diferenciado entre los miembros de las Fuerzas Militares, esto es oficiales, suboficiales y soldados profesionales, por cuanto respecto al subsidio familiar a los soldados profesionales se les reconoce mientras se encuentren en servicio activo, pero para efectos liquidatarios de la asignación de retiro se inhibe su inclusión, contrario sensu, al caso tanto de los oficiales como de los

suboficiales, los cuales gozan de un reconocimiento en servicio activo y como factor de liquidación para su asignación de retiro..."

Análisis normativo de la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004. El Decreto 1793 de 2000 establece en su artículo 1° que son soldados profesionales

"los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

La misma norma en la clasificación que hace de las causales de retiro del servicio artículo 8 establece como causal de retiro absoluto "Por tener derecho a pensión" Causal que nos ocupa dentro de este proceso.

Así mismo el Decreto 1794 de 2000 que regula el régimen prestacional y salarial de los soldados profesionales en su artículo 1° establece:

ARTICULO 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

El párrafo de la norma anterior hace alusión al termino soldado para antes del 31 de diciembre del año 2000 para tener derecho al incremento ya no del 40% si no del 60%, al respecto el H. Tribunal Administrativo de Sucre ha establecido en su jurisprudencia⁴⁰

"Ahora bien, esta Sala considera que del anterior recuento normativo, la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, debe ser soportada bajo una interpretación sistemática e integral, de aquellas normas que consagra la especialidad del régimen salarial y prestacional en estudio, por lo que no es aceptable, la aplicación de cualesquiera de las normas expuestas en acápites precedentes, sin atender a su sentido histórico-funcional.

De tal forma, que al momento de liquidarse las asignaciones de retiro, se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, que establece una serie de fórmulas propias, para lograr tal cometido, como lo es el 40% del Salario Mínimo Legal y los porcentajes de prima de antigüedad; sin embargo, conforme el artículo 1° del Decreto 1274 del 2000, aquellas personas que a 31 de diciembre de 2000 obraban como soldados voluntarios, tendrán como beneficio alterno del sistema, el de efectuarse la operación aritmética, no con el 40 % del SMLMV, sino con el 60% de tal concepto, dándose protección a los intereses e iniciativas que a lo largo de la historia legislativa, se ha buscado detentar a miembros de la Fuerza Pública, como lo son los soldados profesionales/voluntarios"

Igualmente es pertinente anotar que el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública establece:

Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral

⁴⁰ Tribunal Administrativo de Sucre, sala según da de decisión oral M.P .Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY , fecha 7 de Noviembre de 2013, radicado 2012- 050.

13.2.1⁴¹, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la normatividad anterior al hacer una análisis en conjunto podemos extraer que la asignación de retiro de los soldados profesionales estará compuesta por el 70% del salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% si se encontraba como soldado antes de 31 de diciembre de 2000 y los posteriores a esta fecha tendrán derecho a un incremento hasta el monto del 40%, es decir se le adiciona al salario mínimo el 40% o 60% según sea el caso, a este monto se le saca el porcentaje equivalente al 70% y a este monto se le suma el 38.5 equivalente a la prima de antigüedad

3.6 PRESCRIPCIÓN

En el caso bajo estudio, al Sr. YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, se le reconoció su status jurídico pensional el 19 de diciembre de 2011, Acorde a lo señalado en la Resolución N° 5971⁴², en cuanto a la prescripción de las mesadas, es el **Dcto. 1211 de 1990 Art. 113, que regula lo atinente a los miembros de las Fuerzas Militares y establece la prescripción en cuatro (4) años.** En el caso que nos ocupa se observa que la petición de revisión fue elevada por el actor el 06 de mayo de 2014⁴³ y la demanda fue interpuesta a fecha 09 de septiembre de 2014⁴⁴ dentro del término señalado en la norma anterior, razón por la cual, no se decretara la prescripción para cancelar el reajuste de la mesadas causadas

3.7. Conclusión

En este orden de ideas, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado contenido en el Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014 en cuanto a que negó la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la asignación de retiro del infante profesional de marina YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, que no concedió el reajuste del 20% de la asignación mensual acorde al inciso segundo artículo 1 Decreto 1794 de 2000 para los soldados voluntarios que antes del 31 de diciembre de 2000 estuvieran vinculados a la institución, condición en la que esta cobijado el actor, por lo que la asignación de retiro del demandante se reajustara en un 20 % de la asignación mensual acorde lo señalado artículo 1 el Decreto 1794 de 2004, con una suma equivalente al 70% del salario mensual artículo primero del Decreto 1794 de 2000, más el subsidio familiar, que según la prueba obrante en el expediente correspondía a un porcentaje del 4% adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad Ello ante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, específicamente la inaplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en aplicación del principio y derecho fundamental a la igualdad, principios laborales del art. 53 CN y seguridad social, entre otros, por ende la no inclusión de esta partida

Excluyéndose de liquidación de asignación de retiro la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual ya que dentro de su hoja de servicios (visible a folio 70) no aparece dentro de los haberes percibidos las mencionada primas que se pretende el demandante incluir en la asignación de retiro

⁴¹ Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000

⁴² Fl 15 a 16

⁴³ Fl. 18 a 19

⁴⁴ Folio 10

En este sentido no es posible que reliquide asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por este al momento de su retiro en aplicación del precedente contenido en la sentencia de fecha 04 de agosto 2010⁴⁵

Pues es preciso señalar, que la Fuerza Pública, concretamente, las Fuerzas Militares, ostentaban un régimen pensional especial, regulado por disposición propia, que solo incumbía y afectaba al personal vinculado a éstas, no era posible aplicar las premisas destinadas a los empleados del orden nacional y territorial y menos aún, el régimen pensional que gobernaban estos empleados antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993.

3.7. Condena en costas.

De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437/2011, y Acuerdo 1887 de 2003, habrá lugar a condenar en costas en un 18 % en esta instancia a la parte demandada, por cuanto las actuaciones efectivas en el objeto que plantea como pretendido dentro del proceso que están a cargo del demandante fueron surtidas en un tiempo racional, fue contestada la demanda y conforme a la actuación surtida en la audiencia inicial

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: INAPLICAR, por inconstitucional, el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, conforme se motivó. En consecuencia, **DECLARARA la nulidad parcial** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0034471 del 27 de mayo de 2014 , suscrito por el jefe de la asesoría jurídica de CREMIL.

SEGUNDO: declarar no prosperas las excepciones de **Legalidad de las actuaciones** efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares, **correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes**, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 60% de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 70% de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, En cuanto al reajuste solicitado teniendo en cuenta IPC desde 1998 hasta el 2005 dentro de su asignación de retiro, **Ausencia de violación del derecho a la igualdad**, **Ausencia de falsa motivación** alegadas por la parte demandada y parcialmente prosperas las excepciones denominada **en cuanto reajuste solicitado teniendo en cuenta el subsidio familiar y la prima de navidad**, de conformidad con el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, según se motivo

⁴⁵ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo seccion segunda consejero ponente: victor hernando alvarado ardila cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

TERCERO A título de **restablecimiento del derecho**, se **ORDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" a reliquidar la asignación de retiro del soldado-infante profesional en uso de buen retiro YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, en un 20 % de la asignación mensual acorde lo señalado en el Decreto 1794 de 2004, con una suma equivalente al 70% del salario mensual señalado artículo primero del Decreto 1794 de 2000, más el subsidio familiar, que según la prueba obrante en el expediente correspondía a un porcentaje del 4% adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad. Excluyéndose de la reliquidación de la asignación de retiro la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual, según se motivó.

CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

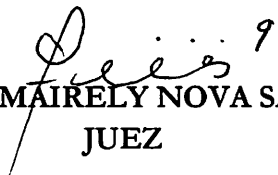
CUARTA: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: no se decretará la prescripción para cancelar el reajuste de la mesadas causadas, según se motivó.

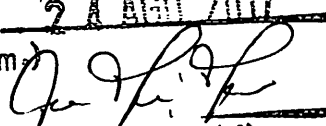
SEXTO: CONDENAR en costa a la parte vencida, esto es, la demandada, CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES. Fijar las agencias en derecho en esta instancia en 18%, según se motivo

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,


LISETTEMAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 100 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 2 A AGO 2017
Las once de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)